



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2020-0734

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Sandra Milena Zambrano Hurtado**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 18 de marzo de 2021

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914ed54fe6432a54d8b4512ddc33a442fe1677bf2ef0695d60dfd4d0156f259**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2020-0734

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por los bancos a los que fueron remitidas comunicaciones de embargo, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16312721bf829b4c91d29203d6646fbc44e59575835f789a13ff0eff2c5f3e42**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración

Radicación: 2020-0912

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20349812, denunciado como de propiedad de los aquí demandados, se ordena su secuestro.

En consecuencia, **por Secretaría** líbrese Despacho comisorio con destino al alcalde local de la Zona respectivo y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive, la de nombrar secuestro y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ff935d549cd5eb0c97aa5347c6333d3b8b022f02b0ca92279547a8634ff4d**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración

Radicación: 2020-0912

Comoquiera que se allegó constancia de inscripción de la medida en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50N-20349812 y, en el mismo se evidencia que en la anotación No. 19 se inscribió la hipoteca otorgada por los demandados al señor **Andrés Julián Cifuentes Pedraza**, el Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su citación como **acreedor hipotecario**, a fin de que haga valer su crédito ante esta misma sede judicial, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

En consecuencia, parte actora, proceda a realizar las correspondientes notificaciones.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30d48a0680718381b4a9d574a588254ee6b897200a59bb3db62afd6a1e0f8a**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración

Radicación: 2020-0912

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificaciones efectuados a los demandados, se requiere a la parte actora a fin de que acredite la calidad del representante de los menores Nicolás Flórez Reina y María José Reina Laiton, teniendo en cuenta que estos últimos aparentemente son menores de edad.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d054198f87835cb8d6ea2556d597e0cf5c139d9210b6a07def5d448981225b**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra

Radicación: 2021-0136

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Claudia Marcela Zuluaga Góngora** se notificó del mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 *ibidem* y, comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 22 de julio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665728b96abb13768d0128913f5df96e20bffd24272363a21262745fbeb6153**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra

Radicación: 2021-0136

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$2'000.000**.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, por medio de la cual indica que tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529cec5319378fe1c0613e134dc7ddd1354eaddea392b59075be49dde8232e18**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-0254

Conforme a la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, se **requiere en segunda oportunidad** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia Quindío**, con el fin de respuesta a la orden emitida por este Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2022 y comunicada mediante oficio No. 003058 del 12 de octubre del 2022.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf624bad3be38ccc8447e65222a5ca2bfc887d9218f1b32acae6c3537579**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-0254

Se requiere a la parte actora a fin de que de plena observancia a lo estipulado por el artículo 75 de la misma codificación procesal, que establece que el poder podrá ser otorgado a una sociedad dedicada a la prestación de servicios jurídicos y ser ejercido por los abogados que se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, no obstante, ello no significa *per se* que puedan actuar de manera simultánea todos los abogados que allí se encuentran registrados.

En el presente asunto, fue reconocida personería jurídica para actuar a la abogada **Gloria del Carmen Ibarra Correa**, para ejercer el poder conferido a la sociedad **Covenant BPO S.A.S.**, sin embargo, han sido presentadas sendas solicitudes por parte del abogado **José Octavio de la Rosa Mozo**, a quien le fue reconocida personería mediante providencia de fecha 27 de enero del 2022, sin embargo, con posterioridad se presentan solicitudes a nombre de uno y otro apoderado.

Así las cosas, parte actora deberá aclarar tal situación relacionado con el apoderado judicial que ejercerá el poder otorgado y abstenerse de generar confusiones en ese sentido al Despacho judicial.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf3637f2be2fdcf860f767a18b9370adb5e9f3fada6add209eafeb97da4053**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-01183**

Este Estrado Judicial no accede a la solicitud del retiro de la demanda; puesto que se encuentran medidas cautelares practicadas en el presente asunto «Artículo 92 del Código General del Proceso». Así las cosas, este Despacho dispone:

Único: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-316064, denunciado como propiedad de la demandada. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

Es de anotar que las expensas para dicho registro estarán a cargo de la parte interesada, una vez se acredite el levantamiento de la cautela, ingrésese al Despacho para proveer en derecho lo que corresponda.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954d8ac2a7898de06fda6dccdd04e5a0b9b31f756b98c7014e018ca024d52034**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1193**

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados **Carmen Elisa Guerrero Ramírez** y **Edgar García Rincón**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados, se encuentra debidamente notificados de la presente demanda, quien no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05752c416daf11e2d1100762d459ec10226d50657cdf18ad3824c8c942c838a**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1193**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador del **Fondo del Magisterio**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//00478** de fecha **24 de febrero de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e7bbe31d008559de2f94bf67c7019f98a369c1d49d38c7fd7baf2e73d523**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1313**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Yanneth Esperanza Pineda Martínez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8466df7e999a5e6a7b90605913d38c925dbd5de3be87b9ac0c86bed377c61**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1377**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o, si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d759be1c874e03c1a671f7ddd6a75c6ffc13cbb432a2b33d9da82aadd072818**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0055**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso, comoquiera que en el mismo requerimiento solicita la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte actora, se le requiere a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia, de estricto cumplimiento al auto fechado el 25 de agosto de 2022, presentando la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por **Secretaría** ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Parte actora y Secretaría, procedan de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994a32d940dd97f22cce9507be75e96cf0b7556c19054344cbea0d342b2651d**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0165**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y atención a lo solicitado por el extremo activo, este Estrado Judicial avizora que ya se había realizado pronunciamiento de la cautela solicitada, así las cosas, téngase a lo resuelto por el Despacho en auto del 24 de septiembre de 2022, que fue comunicada mediante Oficio N°. JPCCMB13// 01032 de 18 de abril de 2022, y que se remitió a su correo electrónico el día 16 de junio de 2023, como se evidencia a continuación:

16/5/23, 11:19

Correo: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: 11001418901320220016500 contra MARIA PIEDAD VASQUEZ MORALES Y OTRO - MEDIDAS CAUTELARES

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 11:18

Para: LU ARENALES <arenales.abogada@gmail.com>

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19554e995ca2058f5cf786a3d3abffef844d416d2506cf7e4e2e9d38023ddccc**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0175**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	260442	
Emisor	juan.bohorquez851@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)	
Destinatario	sanchezalexander@hotmail.com - SANCHEZ PORRAS OSCAR ALEXANDER	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CGP – SANCHEZ PORRAS OSCAR ALEXANDER CC 1014199204	
Fecha Envío	2022-06-21 15:35	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /06/21 15:36:48	Tiempo de firmado: Jun 21 20:36:48 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /06/21 15:37:16	Jun 21 15:36:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[32179]: 5D2C612487A4: to=<sanchezalexander@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=1.4, delays=0.09/0.64/0.2/0.49, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <710901ebf482e414115bc1640acb026cb2e9d138aab8b1ec015c0c3c970b61entrega.co> [InternalId=9736690868619, Hostname=DM5PR06MB3434.namprod.outlook.com] 27507 bytes in 0.184, 145.580 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226aa21e5ecb48204b729800c0132d8dfb45753ace413cc2a8cfbd412c1123e**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0199**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **María Livia Rodríguez Serrano**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 31 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02923d3cabd86a524d99da0cd6d041a406731f80e3a3fb409cba994bd9ff564**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0233**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Compañía de Seguros Positiva S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del ejecutado. Este Estrado Judicial no advierte la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012dc80d9119e593f53b309217d10f6555dc5cbde28e00230b7b29c785c701d6**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0233**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador de la **Compañía de Seguros Positiva S.A.**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio N°. JPCCMB13// 00093** de fecha **10 de febrero de 2023**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ecf25db75b110ac9f0f861a4c87597e65ab1404a6c0ed1cecc62bd03187f7**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0261**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **José Luis Julio Díaz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3bae56052f6343f4932607ddd6eb2576cd4c58c9551f053e614100629f4ee**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0261**

Sin mayores consideraciones debe decirse que se le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora y por lo mismo el auto de fecha 20 de abril de 2023 *«por medio del que no se tuvo en cuenta la notificación de la parte ejecutada»*, se dejará sin ningún valor ni efecto.

Lo anterior porque efectivamente, una vez revisada la notificación, más el informe rendido por la empresa de mensajería Technokey, se avizora que la notificación se efectuó bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb510d774a87985c04d77d48799b6207e4152e40fab766be3bec372a115869a0**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0283**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Luis Carlos Gómez Ipia**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d0a59e0707180d758a5184605db06032da42c547fbb1c793ad8871db7d41f**

Documento generado en 28/06/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C
Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Libranza
Radicación: 2022-1714

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos y Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado “COINDUCOL”** contra **Martha Deicy Rubiano González**, por las siguientes sumas de dinero:

Libranza No. 32871

1. Por la suma de **\$17'100.000**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **1 de abril de 2015** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd0c9cea08f4e2e7553774c47208f21416573fe22003f034c50f701fb6f2fcc**

Documento generado en 28/06/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Libranza

Radicación: 2022-1714

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada **Martha Deicy Rubiano González**, en la entidad **Cremil**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Cremil**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25'650.000

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff0f2bd2f342bd6fe2a15864f13382e5bd4c6723ccbd05abf548b8574dda1af**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1720

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de **Remaval S.A.S.**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Remaval S.A.S.** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$22'200.000**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02744a4c87fe57324e1e226fbc5df90c99c73ca046526642f924866f7f5b7e79**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1720

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Exelino Ayala Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número

1. Por la suma de **\$14'763.198**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **7 de diciembre de 2022** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Frente al reconocimiento de personería jurídica para actuar, se resolverá en providencia separada.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889abd5bbc2ea5d385ee86dd555de754a70eed7e8b8fd29d583b63b44d93cb6b**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1720

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el poder allegado, se requiere a la parte actora a fin de que aclare al Despacho, qué vinculación tiene la firma Silva & Cía. Asociados, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. "OLL".

Así mismo, si bien es cierto que el artículo 75 del Código General del Proceso, permite conferir poder a una sociedad dedicada a la prestación de servicios profesionales, también lo es que se deberá indicar con claridad, cuál de los abogados allí inscritos iniciará con la representación de la sociedad demandante. Por tanto, deberá indicarse cuál de los tres abogados indicados en el escrito que antecede, ejercerá el poder conferido.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bdc8b9b3cd79ecd7154e22c9d6779511ac28bb6200b0322d6eecedcf3000**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0070

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 20 de abril de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de y/o leasing, en un plazo de 84 meses, como se evidencia en la solicitud de servicios financieros aportada en el proceso, que además indica que el plan de amortización mensual sería de cuotas de 12 meses.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de estas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto

establecido en el plazo del crédito no permite la modificación, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$32'000.000, y aquel que se pretende ejecutar es de \$27'432.831, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré y las razones por las cuales se indicó en la solicitud de crédito que el plazo para el pago sería por instalamentos. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbac4e4eb532a6342bf6aba800f8f580baed647cf24b731846cd9dacadccc4**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0116

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 20 de abril de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de y/o leasing, en un plazo de 36 meses, como se evidencia en la solicitud de servicios financieros aportada en el proceso, que además indica que el plan de amortización mensual sería de cuotas de 12 meses.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto

establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, deberá aclarar el hecho segundo de la demanda y lo manifestado en la subsanación de la misma, toda vez que allí se hace alusión a cuatro (4) obligaciones. En consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación

Las aclaraciones aquí requeridas no permiten librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa977482078608b4fa427b7408dfc1d851bd2297e5640fef4e132ae604c6751**

Documento generado en 28/06/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>